

## X. - Banco Nacional de Cuba

**Organismos Públicos. Empresas del Estado.  
Cooperativas. Empresas Privadas. Sistema  
de Pagos. Autorización. Regulaciones.**

**RESOLUCION NUM. 1826 DE 8 DE JUNIO  
DE 1962**

*(G. O. No. 115 del 15)*

*Por cuanto:* A los fines de mejor cumplimentar el sistema de pagos establecido por la Ley 1007 de 6 de febrero de 1962, resulta conveniente facilitar la ejecución de pagos a la población, mediante cheques expedidos bajo el control del Banco Nacional de Cuba, por conceptos adicionales a los sueldos y salarios que se mencionan en el Artículo 9 de la Resolución No. 1255, dictada por esta Presidencia el 19 de febrero de 1962.

*Por tanto:* En uso de las facultades que me están conferidas expresamente en la Cuarta Disposición Final de la Ley 1007 de 19 de febrero de 1962,

*Resuelvo:*

*Primero:* Autorizar la ejecución de pagos a la población mediante cheques expedidos bajo el control del

Banco Nacional de Cuba, por conceptos adicionales a los de sueldos y salarios previo el cumplimiento por los interesados, en los supuestos a que la presente Resolución se contrae, de los requisitos establecidos en su Apartado Segundo.

Estos cheques caducarán y dejarán de ser negociables, una vez decursen los dos meses siguientes al mes de su libramiento.

*Segundo:* Los organismos y empresarios comprendidos en el sistema de pagos establecido por la Ley 1007 de 1962, que necesiten expedir cheques controlados de los autorizados por esta Resolución, lo solicitarán por escrito a la Agencia donde mantengan su cuenta bancaria.

Una vez tramitada la solicitud presentada, la Agencia la elevará con su propuesta, a la decisión final de la Oficina Central, por conducto de la Oficina Regional de la cual dependa.

Al comunicar la Agencia al solicitante, lo resuelto por la Oficina Central, le hará saber, de haberse accedido a su petición, las condiciones bajo las cuales se procederá a la expedición de los cheques controlados; advirtiéndole asimismo, que el incumplimiento de cualesquiera de ellas, será causa bastante para que pueda el Banco proceder a la revocación inmediata, sin necesidad de previo aviso, de la autorización concedida.

*Tercero:* La Vice-Presidencia de Administración y supervisión regulará oportunamente, el procedimiento

a que se ajustará la expedición, registro y manipulación de los cheques controlados a los que se refiere esta Resolución.

*Cuarto:* Publíquese en la "Gaceta Oficial" y en la prensa diaria, para general conocimiento, circúlese entre los Departamentos de la Oficina Central, las Oficinas Regionales y las Agencias del Banco; y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos.

---

**Moneda. Banco Nacional de Cuba. Cheques de Viajero. Caducidad.**

**RESOLUCION NUM. 1848 DE 13 DE JUNIO  
DE 1962**

*(G. O. No. 117 del 19)*

*Por cuanto:* Según acuerdo número 19, adoptado por el Consejo de Dirección del Banco Nacional de Cuba en su sesión de 20 de octubre de 1959, se dispuso discontinuar la venta y entrega de Cheques de Viajero del Banco Nacional de Cuba y, consecuentemente, dejar sin efecto todos los acuerdos adoptados por el Consejo en relación con la colocación de los mismos y su utilización por funcionarios y empleados de esta Institución y los del Estado, Provincias, Municipios y organismos.

*Por cuanto:* Por Resolución número 743 de 11 de diciembre de 1961 de esta Presidencia, se declaró aplicable a los Cheques de Administración librados por los Ban-

cos la consideración de cheques de organismo estatal y, por tanto, comprendidos en las disposiciones de la Ley 941 de 20 de junio de 1961; estableciéndose su caducidad a los tres meses siguientes al mes de su libramiento y extinguida la acción para su reintegro al año de la fecha del libramiento.

*Por cuanto:* Es preciso señalar los términos de caducidad y de prescripción en relación con los Cheques de Viajero del Banco Nacional de Cuba, puesto que ha transcurido en exceso el plazo que requieren sus necesidades cambiarias y la duración de su ciclo circulatorio.

*Por tanto:* En uso de las facultades que me confiere la Ley 930 de 23 de febrero de 1961,

#### *Resuelvo:*

*Primero:* Disponer la caducidad de los Cheques de Viajero emitidos por el Banco Nacional de Cuba, los cuales en lo sucesivo no serán pagaderos en el extranjero, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados para reclamar su importe en Cuba en moneda nacional.

*Segundo:* La acción de reintegro en Cuba del importe en moneda nacional de los Cheques de Viajero del Banco Nacional de Cuba, se extinguirá totalmente al vencimiento del término de un año a contar desde la fecha de esta Resolución.

*Tercero:* Publíquese en la "Gaceta Oficial" para general conocimiento; comuníquese a los Vicepresidentes, a los Departamentos de la Oficina Central, a las

Oficinas Regionales y Agencias; notifíquese a los Bancos e instituciones extranjeras y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos.

---

**Moneda. Moneda Convertible de Viajeros Residentes en el Extranjero. Canje a su Llegada o Salida de Cuba. Regulaciones. Modificación.**

**RESOLUCION NUM. 2186 DE 7 DE AGOSTO DE 1962**

*(G. O. No. 155 del 13)*

*Por cuanto:* El párrafo segundo del Artículo 42 de la Ley No. 930 de 1961, señala que la exportación de divisas por parte de extranjeros de tránsito en Cuba, sólo podrá efectuarse dentro de los límites de las cantidades importadas por dichas personas y debidamente registradas bajo declaración jurada por alguna oficina de las Aduanas del país, con deducción de las cantidades gastadas durante su permanencia o estancia en Cuba.

*Por cuanto:* En el apartado segundo de la Resolución No. 132 de 1961, dictada por esta Presidencia, se establece que los viajeros residentes en el exterior, que traigan consigo una cantidad de moneda extranjera convertible superior a la requerida para cubrir sus gastos normales durante su estancia en Cuba, quedan obligados a efectuar el canje de una proporción adecuada

para dichas atenciones, siempre que el remanente lo constituyan en depósito especial en la respectiva oficina del Banco Nacional de Cuba.

*Por cuanto:* El apartado quinto de la citada Resolución establece que a la salida del territorio nacional de los expresados viajeros, los funcionarios del Banco Nacional de Cuba procederán, en su caso, a efectuar el canje de la moneda nacional sobrante mediante la entrega al interesado del equivalente en moneda extranjera, de acuerdo con la liquidación que al efecto se haga con vistas de la Declaración Jurada de Divisas.

*Por cuanto:* Se hace necesario, a los fines de determinar lo que se entiende por canje de una proporción adecuada para cubrir los gastos normales durante la estancia en Cuba, sentar la cantidad que se debe tomar como tipo promedio de gastos de estancia en el país.

*Por tanto:* En uso de las facultades del cargo,

#### *Resuelvo:*

*Primero:* Disponer la modificación del primer párrafo de los apartados segundo y quinto, así como la adición del acápite c) al apartado octavo de la Resolución No. 132 de 26 de abril de 1961, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

“*Segundo:* Las personas residentes en el extranjero que traigan consigo, a su llegada a Cuba, monedas extranjeras convertibles, bien sean metálicas, o de papel y cualesquiera que sea su cuantía, estarán obligadas a

canjear las mismas por moneda nacional en las oficinas establecidas por el Banco Nacional de Cuba en los puertos y aeropuertos de la República. No obstante, en el caso de viajeros que traigan consigo una cantidad de moneda extranjera convertible superior a la requerida para cubrir sus gastos normales durante su estancia en Cuba, quedan obligados a efectuar el canje de la cantidad correspondiente a \$10.00 como mínimo, por día de permanencia probable en el país, constituyendo el resto en depósito especial en la respectiva oficina del Banco Nacional de Cuba, a cambio de un Certificado nominativo e intransferible que se les entregará y el cual les dará el derecho al reintegro del depósito en el momento de su salida del país, en la misma especie monetaria, sin perjuicio de que puedan efectuar, con cargo al susodicho depósito, el canje de otras cantidades por moneda nacional durante su permanencia en la República. En este caso se recogerá y cancelará el Certificado presentado, emitiéndose uno nuevo al interesado por el remanente del depósito.

No serán objeto de canje las monedas extranjeras no convertibles. No obstante, en todo caso, se consignarán en la Declaración Jurada de Divisas.

“Quinto: A su salida del territorio nacional, los viajeros residentes en el exterior deberán entregar al funcionario del Banco Nacional de Cuba o al de la Aduana, el original de la Declaración Jurada de Divisas después de anotados en la misma los efectos denominados en divisas que no hubieran canjeado, así como

las joyas y metales preciosos previamente importados que lleven consigo. El funcionario en cuestión comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y procederá, en su caso, a efectuar el canje de la moneda nacional sobrante mediante la entrega al interesado del equivalente en moneda extranjera con vistas a la Declaración Jurada de Divisas y de acuerdo con la liquidación que se haga al efecto, en la que se considerará, como mínimo de gastos, un promedio de \$10.00 por día de estancia en el país.

“Octavo: c) Los viajeros que vengan a Cuba integrando excursiones promovidas por organismos oficiales de países con los que se han suscrito convenios turísticos, estarán a lo establecido, con base de reciprocidad, en el convenio respectivo.”

*Segundo:* En los casos en que los viajeros del exterior aleguen ante las Oficinas Consulares de la República de Cuba, que en su permanencia en el país residirán en el domicilio de sus familiares y que, en consecuencia, sus gastos de estancia serán menores de los estipulados en la presente Resolución, deberán solicitar, previamente por escrito, la correspondiente autorización del Vicepresidente a cargo de Operaciones Internacionales, el que decidirá al respecto.

*Tercero:* En todo lo demás se ratifica la Resolución No. 132 de 26 de abril de 1961.

*Cuarto:* Comuníquese a todos los Vicepresidentes, Agencias Bancarias, a los departamentos que deben conocerla, al Ministerio de Comercio Exterior, a los

efectos de su cumplimiento por las Aduanas, al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que sea comunicada a las Oficinas Consulares de la República de Cuba y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República de Cuba, archivándose su original en el Departamento de Asuntos Jurídicos del Banco Nacional de Cuba.

---

**Empresas del Estado. Administración General de Granjas del Pueblo. Empresa Consolidada de la Carne. Sistema de Pagos. Pago en Efectivo por Compras de Ganado. Autorización.**

**RESOLUCION NUM. 2206 DE 13 DE AGOSTO DE 1962**

(G. O. No. 158 del 16)

*Por cuanto:* Por el Artículo 3 de la Ley 1007 de 6 de febrero de 1962 se establece que quedarán exceptuadas de las disposiciones de esta Ley, las actividades y las personas que el Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba exima de su cumplimiento en atención a intereses de la economía nacional o a las orientaciones del Gobierno Revolucionario.

*Por cuanto:* Se estima atendible la solicitud correspondiente para que los pagos por compras de ganado, ya sea con el propósito de cría, mejora, ceba o trabajo por parte de la Administración General de Granjas del

Pueblo y sus Unidades, o los pagos por compra de ganado para sacrificar por parte de la Empresa Consolidada de la Carne y sus Unidades, se realicen en efectivo, aún cuando excedan el límite establecido en el Artículo 8 de la Resolución No. 1255 de esta Presidencia.

*Por tanto:* En uso de las facultades que me otorga el Artículo 8 de la Ley 1007 de 6 de febrero de 1962,

*Resuelvo:*

*Primero:* Mientras otra cosa no se disponga la Administración General de Granjas del Pubelo y sus Unidades, podrán pagar en efectivo, el importe de las compras de ganado para cría, mejora, ceba o trabajo, que realicen.

*Segundo:* Mientras otra cosa no se disponga, la Empresa Consolidada de la Carne y sus Unidades, podrán pagar en efectivo el importe de las compras de ganado destinado a la matanza, que realicen.

*Tercero:* Publíquese en la "Gaceta Oficial" y en la prensa diaria para general conocimiento, circúlese entre los Departamentos de la Oficina Central, las Oficinas Regionales y las Agencias del Banco, y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos.

---

**Empresas Estatales. Banco Nacional de Cuba. Deudas a Trabajadores. Liquidación. Cuentas de Ahorro Especial. Regulaciones.**

**RESOLUCION NUM. 2200 DE 23 DE AGOSTO  
DE 1962**

(G. O. No. 165 del 27)

*Por cuanto:* Según lo acordado por el Consejo de Ministros, por Resolución número 226 de 26 de marzo de 1962 del Ministro de Hacienda se declararon legítimas y subsistentes las deudas, por concepto de depósito, préstamos, sueldos o acciones, a cargo de las empresas a que se refiere la Resolución número 115 de 22 de junio de 1961 del propio Ministro y en favor de trabajadores de dichas empresas; estableciendo el procedimiento a seguir para reconocer su vigencia específica y disponiendo su liquidación y pago mediante el depósito, por el Ministerio de Hacienda, del importe del crédito correspondiente a cada trabajador en cuenta bancaria de ahorro a su favor con disponibilidad mensual limitada en la forma allí dispuesta.

*Por cuanto:* Por Resolución número 898 de 10 de agosto de 1962 del Ministro de Hacienda se determinan las deudas a que se refirió la Resolución número 226, cuya vigencia específica se reconoce con un importe total de \$2.542,083.78 especificando la cuantía de cada una de las mismas y relacionando a los trabajadores beneficiarios según la empresa estatal donde laboran.

*Por cuanto:* Por Resolución número 900 de 10 de agosto de 1962 del Ministerio de Hacienda se autoriza al Banco Nacional de Cuba para que transfiera, con cargo a la Cuenta de Presupuesto de 1962, la cantidad de \$2.542,083.78 para atender al pago y liquidación de las deudas de las empresas a que se refirió la ya citada Resolución número 115, en la cuantía y a los trabajadores que especifica la Resolución número 898 de 10 de agosto, en la forma dispuesta por la también mencionada Resolución número 226 de 26 de marzo de 1962.

*Por cuanto:* Resulta necesario regular las cuentas especiales de ahorro cuya creación autoriza la Resolución número 226 atendiendo a lo que sobre ellas dispone la propia Resolución y a las normas y procedimientos vigentes sobre el ahorro y la contabilidad bancaria.

*Por cuanto:* A los efectos indicados en el Por Cuanto que precede se ha logrado la adecuada coordinación de criterios entre los funcionarios correspondientes del Ministerio de Hacienda y del Banco Nacional de Cuba.

*Por tanto:* En uso de las facultades de que estoy investido,

*Resuelvo:*

### *I Objeto de la Resolución*

*Primero:* La presente Resolución tiene por objeto regular las Cuentas de Ahorro Especial cuya creación autoriza la Resolución número 226 de 26 de marzo de 1962 del Ministro de Hacienda.

## II Forma de Pago de los Créditos.

*Segundo:* Una vez que cada acreedor, por conducto de la empresa estatal en que labora, le comunique al Departamento de Ahorro Nacional del Banco en qué Agencia bancaria desea que se le sitúe su crédito y previas instrucciones en cada caso del Departamento de Ahorros Nacional a la Agencia bancaria seleccionada, se procederá en la siguiente forma:

- a) Todo crédito cuya ascendencia total no exceda de \$50.00 será pagado de una sola vez por la Agencia correspondiente a su titular.
- b) Con respecto a todos los demás créditos se autorizará la apertura de Cuentas, cada una de las cuales se identificará con el nombre de "Cuenta de Ahorro Especial - Resolución No. 2200 de 1962", rigiéndose la misma por las disposiciones que se establecen en los apartados siguientes de esta Resolución.

*Tercero:* Tanto el pago de la suma de \$50.00 a que se refiere el inciso a) como la formalización de la Cuenta a que se refiere el inciso b), ambos del Apartado anterior, producirán la extinción del crédito del interesado contra la correspondiente empresa estatal.

## III Apertura de la Cuenta

*Cuarto:* Será titular único de la cuenta, salvo el derecho de herederos, el acreedor reconocido por la Resolución número 898, de 10 agosto de 1962, del Ministro de Hacienda, requiriéndose su presencia en la

Agencia para formalizar su apertura, como resultado de la cual la Agencia le entregará, expedida a su nombre, libreta acreditativa del depósito en Cuenta de Ahorro Especial, por el importe de su crédito.

#### *IV Extracciones*

*Quinto:* El titular de la Cuenta podrá extraer de la misma hasta la suma de \$50.00 mensuales.

Cuando el titular de la Cuenta se encuentre incapacitado física o mentalmente para trabajar o requiera fondos adicionales para cubrir necesidades perentorias, podrán autorizarse extracciones mensuales superiores a \$50.00 y no mayores de \$200.00.

Podrá, asimismo, autorizarse, por una sola vez, extracción extraordinaria, para la atención de gastos de última enfermedad y funerales del titular que fallezca.

Cada caso será resuelto, sin ulterior recurso, por el Presidente del Banco, previa solicitud al efecto, debidamente fundada, dirigida al Departamento de Ahorro Nacional.

*Sexto:* Las extracciones mensuales podrán realizarse, de una sola vez o en varias ocasiones, en cualquiera día y hora bancarios laborables, desde el día primero al último del mes que corresponda, a partir del mes en que la cuenta se formalice.

Podrá extraerse, de una sola vez, conjuntamente con el máximo correspondiente a un mes determinado, cualquier cantidad que se acumule por no haberse extraído de un mes o meses anteriores.

*Séptimo:* Las extracciones deberán hacerse personalmente por el titular de la cuenta presetando la libreta.

No obstante, si el titular se ve impedido a manejar la cuenta personalmente, podrá dirigir al Banco escrito, debidamente motivado y justificado o sujeto a comprobación, autorizando a una tercera persona para que realice las extracciones mensuales durante el plazo de duración de su impedimento; pero quedando bien entendido que el Banco se reserva el derecho de exigir, a ese efecto, el cumplimiento de los requisitos que estime pertinentes y el de aceptar o no, tal solicitud.

#### *V Efectos del Agotamiento del Saldo*

*Octavo:* El agotamiento del saldo producirá el cierre automático de la cuenta, sin que para ello sea necesario formular declaración expresa en tal sentido.

#### *VI Intereses*

*Noveno:* La cuenta devengará intereses al 3% anual, a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se abra, los que se liquidarán y abonarán trimestralmente, al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

*Décimo:* Los intereses se calcularán sobre los saldos mensuales, pero no devengarán intereses ni las cantidades que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Quinto de esta Resolución vayan quedando a la libre disponibilidad del titular, sin que éste las extraiga, ni el importe de intereses abonados a la cuenta. Tampoco se contarán fracciones de un peso al calcular los intereses devengados.

*Décimo Primero:* No se admitirán otros incrementos del saldo que no sean los que se produzcan por abono de intereses devengados. Estos quedarán a la libre disponibilidad del titular de la cuenta, desde el momento en que sean abonados a la misma, en adición a las cantidades mensuales a que se refiere el Apartado Quinto de esta Resolución.

## VII *Institución de Beneficiario*

*Décimo Segundo:* El titular de la Cuenta de Ahorro Especial que se crea por esta Resolución, podrá designar un beneficiario de la totalidad de su saldo, hasta una cuantía que no exceda de \$5,000.00 del mismo. Tales beneficiarios sustituirán, en sus derechos, a los titulares, en caso de fallecimiento de éstos, en concepto de beneficiario del Seguro de Vida, sin que el saldo asignado integre el caudal hereditario relicto.

La designación de beneficiario se entenderá esencialmente revocable, pudiendo designarse nuevo beneficiario. Sólo podrán ser beneficiarios las personas naturales.

*Décimo Tercero:* La designación de beneficiario será efectiva desde que el titular la realice, siempre que en esa oportunidad, el saldo de la Cuenta no exceda de \$5,000.00. Caso de ser mayor que la mencionada suma, la designación sólo surtirá efectos a partir de la fecha en que el saldo de la Cuenta de Ahorro Especial, que esta Resolución crea, se reduzca al límite indicado a consecuencia de las extracciones producidas.

*Décimo Cuarto:* Cuando el total de asignaciones vigentes hechas por un titular de Cuentas de Ahorro Ordinaria y Especial, exceda de \$5,000.00, se entenderá anulada la institución de beneficiario de esta última. En este caso, de existir asignaciones de beneficiarios en Cuenta de Ahorro Especial - Resolución 640 de 1961 y Cuenta de Ahorro Especial - Resolución 2200 de 1962, la anulación a que se refiere el párrafo anterior se practicará, en relación con esta última. Las Agencias del Banco Nacional de Cuba comprobarán este extremo con el Departamento de Ahorro Nacional de la Oficina Central, antes de proceder a reconocer la titularidad del beneficiario. Este, en todo caso, se subrogará en el lugar y grado del causante en el disfrute de los derechos, a excepción de aquellos de carácter personal, concedidos al amparo de lo establecido en el segundo párrafo del Apartado Quinto de esta Resolución.

*Décimo Quinto:* Las disposiciones establecidas en la Resolución de esta Presidencia, número 186 de 1961, referentes a la institución de beneficiario, serán también aplicables, con carácter supletorio, en todo aquello que sea procedente, a las Cuentas de Ahorros Especiales que se regulan en esta Resolución.

### *VIII Fallecimiento del Titular*

*Décimo Sexto:* En caso de fallecimiento del titular y siempre que no exista designación de beneficiario, los derechos concedidos a aquél por la presente Resolución, pasarán a sus herederos legítimos o a quienes acrediten

derechos a los mismos. Se exceptúan aquellos derechos de carácter personal concedidos al causante, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Apartado Quinto de esta Resolución.

#### *IX Disposiciones Generales.*

*Décimo Séptimo:* El Vicepresidente de Administración queda facultado para dictar las Instrucciones Administrativas que se requieran para la mejor aplicación de esta Resolución.

*Décimo Octavo:* Publíquese la presente Resolución en la prensa diaria y en la "Gaceta Oficial de la República, circúlese al Ministro de Hacienda y al Director de Financiamiento de la Economía de dicho Ministerio, comuníquese a los Vicepresidentes del Banco Nacional de Cuba y a los Departamentos de Ahorro Nacional, Contabilidad y Auditoría y Control, a las Oficinas Regionales y Agencias locales y, en su oportunidad, a los titulares de las cuentas aquí reguladas, archivándose su original en el Departamento de Asuntos Jurídicos.

---